



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920200015900.**
Proceso: **VERBAL - PERTENENCIA.**
Demandante: **LIDIA LACHE DIAZ.**
Demandado: **TERESINA VIGGIANI DE VITOLA y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido al correo institucional del Juzgado el día 17 de agosto de 2022, a través del correo electrónico nicolas1224@hotmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, aportó el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso con la inscripción de la medida cautelar ordenada y una foto de la valla fijada en el bien inmueble.

Barranquilla, septiembre 9 de 2022.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital que contiene este proceso observa este Juzgado que mediante auto de fecha abril 26 de 2022, notificado a través de estado electrónico N°0050 de fecha abril 27 de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días haga llegar con destino a este proceso el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio, con la anotación del registro de la inscripción de la demanda que motiva este proceso, so pena de desistimiento de la misma, por ser una actuación necesaria para continuar con el proceso.

Al respecto tenemos que el apoderado judicial de la parte actora remitió al correo institucional del Juzgado el día 17 de agosto de 2022, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 040-146288 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el día 16 de agosto de 2022, en el que consta en la anotación N°009 de fecha julio 13 de 2022, la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada dentro de este proceso de pertenencia, comunicada a través de Oficio N°673 de marzo 19 de 2021.

La figura del desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal que para el normal desarrollo del proceso se encuentra a cargo de la parte que promovió un trámite, misma que en caso de no cumplirse aparece una sanción frente a la desidia y el abuso de los derechos procesales.

Así, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

De lo indicado en los párrafos anteriores se evidencia que el término de treinta (30) días otorgado a la parte actora para que aportara el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio, con la anotación del registro de la inscripción de la demanda que motiva este proceso, se iniciaba a contar el día 28 de abril de 2022, y vencía el día 10 de junio de 2022, sin que obre en el expediente digital que tal certificado fue aportado, o, en gracia de discusión, la medida se registrara dentro de dicho término por parte de la demandante, omisión que estructura el supuesto de hecho consagrado en el aparte de la norma trascrita, puesto que los términos legales son improrrogables, por lo que corresponde a este Juzgado decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y conforme a las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

Segundo: Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-146288 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría remítase el Oficio correspondiente.

Tercero: Ordenar el desglose y entrega de los documentos que acompañaron la presente demanda, previa aportación del respectivo arancel judicial por parte del demandante, dejando en éstos la constancia expresa que su terminación se debió al decretado desistimiento tácito bajo el supuesto que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515db6e28584ab65bd1ee19866a0289d8c9827a4e0a8f48457bdb3b5f4dc1b34**

Documento generado en 15/09/2022 09:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>